

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3887.

Artículo de oficio.

Núm.º 458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos de 22 años sorteados en setiembre de 1856 segun el acta remitida al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alaró.	26	»	»
Alcudia.	10	»	»
Algayda.	14	1	»
Andraitx.	47	»	»
Artá.	46	»	1
Capdepera.	22	»	»
Bañalbufar.	2	»	»
Binisalem.	14	»	»
Bújer.	5	»	»
Buñola.	24	»	»
Calviá.	22	»	»
Campanet.	18	1	»
Campos.	20	1	»
Deyá.	7	»	»
Escorca.	2	»	»
Esporlas.	21	»	»
Establiments.	12	1	»
Estallenchs.	2	»	»
Santa Eugenia.	4	»	»
Felanitx.	69	»	»
Fornalutx.	8	»	»
Inca.	37	1	»
San Juan.	14	»	»
Lloseta.	9	»	»
Llubí.	11	»	»
Llullmayor.	47	»	»
Manacor.	64	»	»
San Lorenzo.	11	»	»
Santa Margarita.	15	»	»
Maria.	4	»	»
Santa Maria.	16	»	»
Marratxí.	11	»	»
Montuiri.	13	»	»

Muro.	18	»	»
Palma.	255	3	29
Petra.	18	»	»
Pollensa.	40	»	»
Porreras.	26	»	»
La Puebla.	27	1	»
Puigpuñent.	8	»	»
Sansellas.	24	1	»
Santañi.	42	»	»
Selva.	36	»	»
Sineu.	24	»	»
Soller.	54	»	»
Son Servera.	12	»	»
Valldemosa.	14	»	»
Villafranca.	6	»	»

MENORCA.

Alayor.	38	»	5
Ciudadela.	34	»	2
Ferrerías.	12	»	»
Mahon.	87	»	»
Mercadal.	13	»	6

IVIZA.

San Antonio.	29	1	1
Formentera.	17	1	»
Santa Eulalia.	36	»	4
San Juan Bautista.	34	»	»
San José.	23	1	»
Iviza.	35	1	»

Sumas totales.

18	»	»
255	3	29
18	»	»
40	»	»
26	»	»
27	1	»
8	»	»
24	1	»
42	»	»
36	»	»
24	»	»
54	»	»
12	»	»
14	»	»
6	»	»
38	»	5
34	»	2
12	»	»
87	»	»
13	»	6
29	1	1
17	1	»
36	»	4
34	»	»
23	1	»
35	1	»
1,609	14	50

RESÚMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas.	1,609
Id. id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido.	14
Id. id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun el párrafo 1.º 2.º y 6.º del artículo 45 de la ley citada.	50
Id. id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma.	1,545

Y se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prescrito en la prevención 6.ª de la Real orden de 25 de setiembre próximo pasado, inserta en el número 3882 de este periódico, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en dicho estado, presenten en este Gobierno dentro el preciso término de ocho dias, á contar desde el de mañana, las reclamaciones que tengan por conveniente. Palma 15 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* del día 7 del actual núm. 1737 se halla inserta la Real orden del 3 del mismo del tenor siguiente:

Resultando de comunicaciones recibidas en este Ministerio que el Gobierno sardo ha suprimido el lazareto del Varignano, situado en el golfo de la Spezia, destinando el de Villafranca para las cuarentenas y todo el servicio que en aquel se hacía, se ha dignado acordar la Reina (q. D. g.) que se comunique á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para que dando la oportuna publicidad á esta medida, llegue á noticia del comercio y los navegantes.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para los fines que se encargan en la preinserta Real orden. Palma 13 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.° 460.

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* del día 1.° del actual núm. 1731, se halla inserta la Real orden de 30 de setiembre próximo pasado, cuyo tenor es como sigue:

Solicita la Reina (q. D. g.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no haya Agentes consulares de España; oído el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliación á la Real orden de 8 de julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Toda patente expedida en un puerto extranjero donde resida Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará cuando no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas; y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nacion amiga.

2.ª En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente consular europeo, los Capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.ª Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del comercio y de los navegantes.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y demas efectos que en la preinserta Real orden se preciecen. Palma 9 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.° 461.

La *Dirección General de Bienes nacionales*, ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden circular que á la letra sigue:

«El *Excmo. Sr. Ministro de Hacienda* comunica á esta *Dirección general* con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:—1.° Que la suspensión en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas.—2.° Que la de 11 de julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interes de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.° Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interes de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenación, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.—Y 4.° Que considerado dicho interes de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interes alcance tambien á estos ingresos; la Reina (q. D. g.) se ha

dignado mandar.—1.° Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.° de la propia ley.—2.° Que el señalamiento de la renta anual se haga, en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.°, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.°, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.° de mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—3.° Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.° Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.° art. 3.° de la Real instruccion de 11 de julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de permitir las á la *Dirección general de Bienes nacionales* para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—5.° Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.° de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.°, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—6.° Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda; como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.—7.° Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados por su rendimiento en 1.° de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.° Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que correspondía á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—9.° Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interes de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo

lo 6.° de la Real orden de 2 de abril último; en las que, conforme al 8.° de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1856.—10. Que el abono en cuentas del espresado interes de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.° de la Real orden de 2 de abril último.—11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censualistas los artículos 9.°, 17 y 20 de la ley de 1.° de mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, con orden espresa á los Alcaldes de los pueblos para que fijen en las sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; asi como las reglas que esta *Dirección* ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa *Administracion principal de Bienes nacionales* guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

1.ª Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion; los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pias y santuarios, y demas manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.° de la espresada ley, presentarán en la *Administracion principal de Bienes nacionales* de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el artículo 2.° de la Real orden anterior.

2.ª La *Administracion*, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, espidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.ª Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindiéron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razon, y con las cuentas corrientes de bienes en administracion se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.

4.ª Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administracion.

5.ª Practicada la liquidacion por

la Administración, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pie de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la administración, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.º Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueben al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobación de la Junta de ventas de la provincia.

Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administración de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la dirección general de este ramo para la resolución que crea procedente la Junta superior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de setiembre de 1857.— Luis de Estrada.»

Cuya Real orden y reglas acordadas por la expresada Dirección general de Bienes nacionales, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, previniendo expresamente á los alcaldes de los pueblos la hagan fijar en los sitios públicos de costumbre para que llegue á noticia de todos los interesados. Palma 15 de octubre de 1857.— Villar.

RECTIFICACION.

En la página 529 Boletín oficial número 3885 en que se halla inserto el Nomenclator, se han continuado á Algaída 563 habitantes debiendo ser 503. La suma de la misma página que dice 4284, debe ser 4224.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Tomás Sánchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina, por injurias á Juan Bautista Granés, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina por el Gobernador de la provincia de Toledo para procesar al Alcalde constitucional de dicha villa D. Tomás Sánchez de Poza, por injurias á Juan Bautista Granés, delegado de la cría caballar que fué del mismo punto.

Resulta de dicho expediente, que en 27 de marzo de este año, los veterinarios de primera clase D. Juan Morcillo y Quevedo y D. José Urruela y Cerviño se quejaron al Alcalde de que el veterinario de segunda clase D. Marcelo Rodríguez, nombrado por el delegado de la cría caballar para reconocer los caballos padres y las yeguas que se presentaban para su cubrimiento, se excedía de las facultades que conceden los reglamentos vigentes á los veterinarios de su clase, y que solo están reservadas á los de primera.

Pasada la instancia á informe del Subdelegado de Veterinaria de aquel partido, lo evacuó manifestando la razón que asistía á los veterinarios demandantes, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de marzo de 1854, no podía el Rodríguez extender sus atribuciones, debiendo haberse concretado á las facultades que en dicha disposición se les señalan.

En vista de este informe, el Alcalde ordenó que en atención á que en el Real decreto citado se establecen terminantemente las diferentes clases de veterinarios y sus facultades; á que el don Marcelo Rodríguez pertenecía á la clase segunda, y por tanto no estaba facultado para ejercer la ciencia mas que en los actos que se expresan en la disposición citada, entre las que no está comprendido el reconocimiento para la cría, propagación y mejora de todos los animales domésticos; declaró que debía cesar en la comisión que se le había conferido para el reconocimiento de las yeguas, y que no cumpliendo esta resolución, sería castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Alcalde comunicó este decreto al delegado de la cría caballar, el cual contestó en oficio de 9 de abril á dicha Autoridad manifestándole que no reconocía en él potestad para haber adoptado una disposición semejante, puesto que al nombrar á D. Marcelo Rodríguez veterinario del depósito de la cría caballar de aquel distrito, había obrado con arreglo á las facultades que le concedían los reglamentos del ramo; y que en su virtud el expresado Rodríguez continuaría ejerciendo su cargo; poniendo con letras mas abultadas aquella palabra. El mismo Alcalde, en oficio de 10 de aquel mes, contestando á aquellas frases, calificó la redacción del citado oficio de *inconducente, desatento y algun tanto falta de respeto*; y siguiendo en la demostración de su competencia en el asunto, expuso que no reconocía en el delegado la superioridad que presumía en la ciencia administrativa, y hasta le consideró incompetente en ella.

Habiendo recurrido ambos funcionarios al Gobernador de la provincia, este dispuso lo que creyó conveniente, desaprobando la conducta de los dos en el asunto. El delegado recurrió á la vez directamente al Ministro de Fomento, presentando seguramente con error la determinación del Alcalde, puesto que la Real orden de 23 de abril que en su virtud recayó, se funda en que el Alcalde dispuso que D. Marcelo Rodríguez cesase en el cargo de veterinario en el depósito de sementales, cuando según aparece del decreto de la Autoridad local y de su oficio del 10 de abril al delegado, no le impidió continuar en semejante cargo, sino únicamente en el reconocimiento científico de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, que solo corresponde á la veterinaria de primera clase. Creyendo el delegado de la cría caballar injuriosos los términos empleados por el Alcalde en sus comunicaciones, entabló la competente demanda de injurias contra aquella Autoridad ante el Juzgado de Talavera; el cual, atendido el carácter del procesado y la materia que ha dado causa al procedimiento, visto el dictamen fiscal, impetró del Gobernador de la provincia la correspondiente autorización para continuar el proceso contra el mencionado Alcalde. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo

provincial, denegó la autorización, y remitió el expediente al Ministerio de la Gobernación para su decisión.

Considerando que al hacer saber el Alcalde al delegado de la cría caballar que el veterinario de segunda clase de aquel depósito, D. Marcelo Rodríguez, no podía continuar los reconocimientos científicos de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, por estar estos reservados á los veterinarios de primera clase, procedió dentro del límite de sus atribuciones, con arreglo á la legislación vigente:

Considerando que por las circunstancias especiales del caso no envuelven injuria personal las palabras del Alcalde D. Tomás Sánchez de Poza, dirigidas á D. Juan Bautista Granés en el oficio de que se ha quejado este:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmación de la negativa para procesar, acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de setiembre de 1857.— Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa, por suponerseles exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa en 1844 y 1845 por suponerseles exacciones ilegales en juicios de denuncias de daños causados por ganados en el término de aquella villa, autorización resistida por el Juez de primera instancia de Moguer al Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta del expediente que, á consecuencia de los indicios que resultaban en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Francisco Sales Camacho y otros, sobre falsedad en cierta diligencia para que fué comisionado, se mandó en 14 de marzo de 1850 la formación del ramo separado en averiguación de los cargos que en aquel proceso resultaban contra D. Antonio Boza y D. Antonio Berrocal, Alcaldes de Villarrasa en 1844 y 1845; don José Martín Salazar, Síndico, y don Francisco Ramirez Cruzado, Secretario, ambos que lo fueron en aquel año del mismo Ayuntamiento, por abuso en el desempeño de sus respectivas funciones, á saber: haber exigido ilegalmente á José Alonso Dominguez y otros tres vecinos de la misma villa varias cantidades hasta de 15 duros en diferentes ocasiones, unas como multas y otras por su tolerancia en dejar pastar su ganado en terrenos vedados; cuyos hechos constan suficientemente probados por gran número de contribuyentes de la misma vecindad.

El Juez de primera instancia creyó deber remitir la sumaria á la Audiencia del territorio para que se sustanciase en primera instancia en dicho Tribunal, por el carácter de los funcionarios procesados; mas fué devuelta al Juzgado para que se siguiese en él por todos sus trámites, en atención á que

los hechos denunciados constituían un delito común, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia á los Jueces ordinarios.

Se practicaron las diligencias convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de las cuales apareció la culpabilidad de los procesados; y en su virtud el Juez dió aviso al Gobernador de la provincia de la formación de causa con arreglo al Real decreto de 28 de marzo de 1850. El Gobernador manifestó al Juzgado la necesidad en que se hallaba este de impetrar la correspondiente autorización para continuar la causa contra los procesados; puesto que si bien las faltas ó excesos podían calificarse de delitos comunes, se cometieron por los procesados como funcionarios administrativos; y pidió al Juzgado el tanto de culpa que resultase contra los reos, para acordar lo que correspondiese sobre la autorización.

El Juzgado remitió al Gobernador en 20 de agosto el tanto de culpa solicitada, excitándole á que contestase terminantemente si consideraba necesaria su autorización para continuar la causa; y la Autoridad superior administrativa, oído el dictamen del Consejo de provincia, contestó al Juez que efectivamente le creía necesaria. Mas no conformándose con dicha resolución, el Juzgado dictó auto manteniendo su acuerdo anterior. Habiendo sido confirmado por la Audiencia del territorio, avisó al Gobernador la remesa de autos al Ministerio de la Gobernación; fundándose, entre otras razones, en que en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar á esta causa, los funcionarios de Villarrasa obraban como subalternos judiciales y no como dependientes de la Administración. El Gobernador por su parte ha remitido también el expediente gubernativamente instruido sobre este asunto.

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes; y el 327 que prohíbe imponer, sin autorización competente, una contribución ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exacción en provecho propio.

Considerando que los delitos que se imputan á los procesados fueron cometidos en el ejercicio de funciones relativas á la policía judicial, por corresponderles esta en la época en que se cometió el delito, por lo cual deben considerarse los procesados como agentes de la jurisdicción ordinaria.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de setiembre de 1857.— Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (q. D. g.) oído el parecer de la sección de ganadería de la Junta directiva de

la Exposición de agricultura, se ha servido prorogar hasta el 30 del corriente inclusive la permanencia de los ganados expuestos, quedando no obstante sus dueños en libertad de retirar dichos ganados pasado el día 28.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* de ayer, página primera, columna segunda, línea 23, donde dice: *Dos Vocales*, léase *Doce*.

(*Gaceta del 27 de setiembre.*)

Núm.º 462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

Dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 que á la formación anual de las matrículas de la Industria y Comercio, preceda la presentación por los contribuyentes de las clases no agremiadas, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado; con este motivo la Administración encarga á los contribuyentes que ejercen las industrias que á continuación se espresan, presenten dicho documento desde la inserción de este anuncio hasta 31 del corriente con lo que evitarán los perjuicios que puede ocasionarles la no presentación del mismo.

Los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion.

Los arrendatarios de oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los asentistas de víveres, hospitalidades, vestuarios y utensilios.

Los empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común y todos los que generalmente contrataran ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales.

Capitanes ó patronos de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los pueblos para la venta de las mismas.

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas con espresion de las caballerías que emplean, alquiladores de caballerías y empresas de diligencias, galeras, mensajerías ó carros de transporte, maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de Correos ó diligencias.

Porteadores ó arrieros.

Sociedades anónimas y comanditas por acciones dedicadas á préstamos, descuentos y seguros no mútuos.

Lavaderos de ropa.

Navieros desde 20 toneladas inclusive.

Tejedores de mantas.

Industria lanera y estambrera.

Industria cañamera, linera y algodona.

Fábrica de tejidos por vapor.

Maquinas para prensar anexas á fábrica.

Fábricas de tejidos á mano.

Fundicion de hierro.

Fábricas de fósforos.

Fábricas de barrilla artificial.

Id. de curtidos de pieles vacunas.

Id. de ganado cabrío.

Molinos de cortezas de árboles anexas á fábricas.

Fábricas de yeso.

Id. de jabon duro y blando con espresion del número de calderas esten ó no de repuesto y cabida de cada una.

Fábricas de papel.

Id. de serrar madera.

Palma 13 de octubre de 1857.—José Bustinduy.

Núm.º 463.

EL COMISARIO DE GUERRA

inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar la construccion y entrega en los almacenes de la factoría de esta plaza de cuatrocientas ochenta y cuatro tablas, con destino á la guarnicion de la misma, ante el Comisario de guerra que suscribe el día 15 de octubre actual á las doce de su mañana, bajo las formalidades espuestas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se convoca por el presente á su licitacion: en su consecuencia las personas que quieran interesarse en el espresado servicio podrán presentarse en casa del citado Comisario sita en la calle de las Miñonas núm. 17 el día y hora indicados. Palma 10 de octubre de 1857.—Manuel Brondo Monserrat.

Núm.º 464.

COMISION DE LIQUIDACION DE atrasos del personal y material de la

Provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta comision la Contaduria de Hacienda pública en cumplimiento de lo que previene el artículo segundo de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Créditos á los cuales pertenecen títulos de primera clase.

Gomez don Manuel, portero de aduanas.

ESCLAUSTRADOS DE AMBOS SEXOS.

Barceló don Bartolomé, Pro. Agustino de Palma.

Miguel don Gregorio, Lego observante de Llummayor.

Pons y Cursach don Francisco, idem idem de Mahon.

Ramis don Bartolomé, id. mínimo de Santa Maria.

Créditos de segunda clase.

Bru don Juan, Pro. Carmelita de Mahon.

Cabot don Pedro Juan, id. Agustino de Palma.

Catala doña Maria, Secularizada del convento de Nuestra Señora de los Angeles de Rusafa.

Clar doña Ana Maria, id. del convento de Santa Margarita de Palma.

Mas doña Maria Teresa, id. de la Concepcion de Palma.

Moll don Andres, lego observante de Palma.

Pizá don Antonio, Pro id. de id.

Sancho doña Antonia Ana, Secularizada del Convento de Santa Margarita de Palma.

CESANTES DE TODOS LOS MINISTERIOS.

Créditos de primera clase.

Fernandez Abarca don Tomas, Visitador de Rentas.

Créditos de segunda clase.

Serrano y Vela don Miguel, administrador de Rentas.

Trias don Jose Miguel, Gefe Político.

RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.

Arrom don Miguel, Soldado retirado.

Bujosa don Antonio, id.

Gelabert don Lorenzo, id.

Gual don Miguel, id.

Sureda don Antonio, sargento id.

Salom don Juan Nicolas, Presbítero.

Créditos de segunda clase.

Alzamora don Juan, Soldado retirado.

Barceló don Antonio, sargento.

Febres don Miguel, soldado.

Lázaro don Manuel, Sargento.

Trobat D. Antonio Soldado.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que los interesados ó bien sus representantes, presten la conformidad en el término de un mes, contando desde la fecha, de diez á doce de la mañana en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, pasado cuyo tiempo se considerarán conformes con la liquidacion practicada á todos los que no la hayan prestado, sin que sirva ninguna clase de reclamacion. Palma 6 de octubre de 1857.—El Presidente, Bustinduy.—El secretario, Bautista Veiret.

Núm.º 465.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

A las doce del día octavo desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* tendrá lugar en esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento de este pueblo, la subasta del trozo de camino vecinal que desde esta villa dirige á la carretera de Soller por el punto llamado el *Creuer*, cuyo trozo es desde la salida de este mismo pueblo hasta medir trecientos cuarenta y un metros de longitud, arregladamente á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría, juntamente con el presupuesto de la obra. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la sobredicha

subasta, pudiendo desde hoy presentar las proposiciones en pliegos cerrados en esta misma secretaría con arreglo al adjunto modelo, ó entregarlas durante la media hora anterior á la señalada para la referida subasta. Buñola 4 de octubre de 1857.—Miguel Palou, alcalde.—P. A. D. A.—Gregorio Lladó, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . se obliga á construir el trozo del camino vecinal que desde este pueblo dirige á la carretera de Soller por el punto llamado el *Creuer* cuyo trozo es desde la salida de este pueblo hasta medir trecientos cuarenta y un metros de longitud por . . . rs. vn. con arreglo á los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto.—Fecha y firma.—Es copia.—Miguel Palou, alcalde.

Núm.º 466.

A las doce del día octavo desde el en que se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* tendrá lugar en esta casa Consistorial ante el Ayuntamiento de este pueblo, la subasta del trozo de camino vecinal que desde esta villa dirige á la carretera de Soller por el punto llamado el *Creuer*, cuyo trozo es desde trecientos cuarenta y un metros despues de la salida del pueblo hasta unos veinte metros antes de encontrar el torrente que atraviesa este camino, arregladamente á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría juntamente con el presupuesto de la obra. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, pudiendo desde hoy presentar las proposiciones en pliegos cerrados en esta misma secretaría con arreglo al adjunto modelo, ó entregarlas durante la media hora anterior á la señalada para la referida subasta. Buñola 4 de octubre de 1857.—Miguel Palou, alcalde.—P. A. D. A.—Gregorio Lladó, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . se obliga á construir el trozo del camino vecinal que desde este pueblo dirige á la carretera de Soller por el punto llamado el *Creuer* cuyo trozo es desde trecientos cuarenta y un metros despues de la salida del pueblo, hasta unos veinte metros antes de encontrar el torrente que atraviesa este camino por . . . rs. vn. con arreglo á los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto.—Fecha y firma.—Es copia.—Miguel Palou, alcalde.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.